JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-01225-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ORLANDO GUTIERREZ RUEDA** y en contra de **MICHAEL EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, PEDRO ARMANDO RODRIGUEZ RUA, FABIAN VARGAS TRUJILLO Y LESLIE ALEJANDRA AGUDELO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

1.- $41.640.oo Mcte, como correspondiente al servicio público de energía aportado con la demanda.

2.- $23.300.oo Mcte, como correspondiente al servicio público del acueducto y alcantarillado aportado con la demanda.

3.- $4.600.oo Mcte, como correspondiente al servicio público del gas aportado con la demanda

4.- $2.469.540.oo Mcte, como clausula penal correspondiente al contrato de arrendamiento aportado con la demanda

5.-Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar.

6.- Se niega librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios toda vez que la cláusula penal es por definición una estimación anticipada de perjuicios,

y de conformidad con lo establecido en el art. 1600 del C.C., no podrá pedirse a la vez pena y la indemnización de perjuicios.

"*Entendidas así las cosas, la pretensión de los demandantes de que se reconozcan como indemnización de perjuicios los intereses moratorios de la suma que entregaran a la demandada está llamada al fracaso, porque al ser reconocida la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, porque los perjuicios se indemnizarían dos veces, lo que resulta inaceptable.*" TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil ocho (2008). REF. Ordinario de SALOMON PARADA ALBA y MARIA ISABEL TORRES contra ALEJA NARVAEZ DE PEREZ. Rad. No. 2001 01357 01. Magistrada Ponente: Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.

.

.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

7.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

8.- Reconocer a. **ORLANDO GUTIERREZ RUEDA** quien actúa en causa propia.

NOTÍFIQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 065

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA